

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 1 de abril de 2022.*

El secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 227/

Referencia: **VERBAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**
Radicación: **760013103018-2022-00073-00**
Demandante: **MARÍA LUZ DARY CARMONA GRAJALES**
Demandado: **JUAN DAVID RINCÓN RÚALES Y OTROS.**

Revisada la presente demanda Verbal de Pertendencia, instaurada por la señora MARÍA LUZ DARY CARMONA GRAJALES, a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN DAVID RINCÓN RÚALES en calidad de heredero determinado, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DOUGLAS DAVID RINCÓN CARMONA y LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN, se observan las siguientes falencias:

- 1.** En el poder adosado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.** En el acápite de notificaciones de la demanda, no se suministran la dirección electrónica del demandado JUAN DAVID RINCÓN RÚALES, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., ni se manifiesta su desconocimiento
- 3.** No se aportan legibles los certificados de Impuesto Predial reseñados en el acápite de pruebas en los literales c y d, visible a folio N° 34 del archivo 2 del expediente web, los cuales son necesarios para determinar la cuantía del presente asunto, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del Proceso, y cuya vigencia debe ser de 2022.
- 4.** No se aporta legible, la constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación, reseñada en el literal i del acápite de pruebas de la demanda.
- 5.** Se echa de menos, certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso.
- 6.** No se anuncia el objeto o tema de prueba sobre el que declararán los testimonios

solicitados

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
ZC